

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción de tutela	05001 40 88 025 2019 00219 (90)
Accionante	Gloria Cecilia Castañeda Calle
Accionado	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Decisión	Nulidad

OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, por parte de la accionante, el cual niega por improcedente la acción de tutela presentada por Gloria Cecilia Castañeda Calle, identificada con cédula de ciudadanía 43.063.723.

HECHOS

Refiere la accionante que desde el 26 de julio de 2002, es servidora pública en el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario Grado 2, adscrito a la Coordinación de Bibliotecas de la entidad.

Narra, que el cargo que ocupa, salió por oferta a concurso de méritos de la Convocatoria 429 de 2016, para ser proveído con empleado de carrera administrativa. Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 20192110069355 de junio de 2019, conformó lista de elegibles para ocupar el cargo de la misma denominación en el que ella se encuentra nombrada, aclara, se ofertaron dos cargos.

El Politécnico Jaime Isaza Cadavid le informa en comunicación 201901005015 del 17 de julio de 2019, que debe hacer entrega de las prescripciones médicas, en el caso que se evidencie que padece una discapacidad, previa orden de la Dirección de Gestión Humana, para hacer evaluar su condición de salud. Atendiendo la directriz, informa que solicitó cita con el médico tratante la cual quedó agendada para el día 05 de agosto de 2019 y así se lo hizo saber al director de Gestión Humana de la entidad donde labora.

Expone que durante el tiempo de servicio que lleva en la entidad, adquirió una enfermedad, "quiste sebáceo en región lumbar a cercanos milímetros de la columna", actualmente esta patología se ha asociado a dolor en los talones, que se presenta al flexionar la columna al subir y bajar escalas y al sentarse. Refiere igualmente se le practicó evaluación por parte del médico de salud ocupacional de la accionada, además es hipertensa y se encuentra en tratamiento de riñones.

Informa que el 4 de agosto del año en curso, cumplió 56 años de edad y a la fecha tiene mil doscientas cuarenta y seis, punto ochenta y seis (1.246,86) semanas de cotización al Sistema General de pensiones en Colpensiones, por lo cual se considera servidora pública pre pensionada en virtud para alcanzar el goce de su pensión por vejez y le falta por cumplir cincuenta y cuatro (54) semanas, siendo beneficiada de la protección que trata la Ley 790 de 2002.

Finalmente, solicita tutelar sus derechos a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, debido proceso, seguridad social, y la salud, que siente están siendo amenazados por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid; ordenándole garantizar su continuidad en nombramiento provisional en un cargo vacante en idéntica denominación, grado, y funciones al que se encuentra desempeñando actualmente, hasta que sea incluida en nómina de pensionados además, que se declare en su caso particular, la protección a su derecho de estabilidad laboral reforzada como garantía del derecho al trabajo, mínimo vital y seguridad social.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, en su decisión del 5 de agosto de los corrientes, luego de hacer un

recuento y análisis de los hechos que motivaron la acción de la tutela, negó la misma por improcedente al considerar que el actuar de la entidad accionada, está encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado y estipulado en la ley, toda vez que se encuentra realizando el proceso de nombramiento, acorde a los presupuestos legales de la convocatoria 429 de 2016 y que con los requerimientos sobre la situación de salud de la accionante, se puede concluir que la entidad se encuentra estudiando su caso en particular.

Consideró que los derechos de la accionante no están siendo vulnerados, toda vez que aún no existe una decisión definitiva por parte de la entidad accionada y al contrario a lo reprochado, el proceder agotado por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, hasta el momento se encuentra acorde a lo normado, razón suficiente para negar el amparo.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes de la decisión en referencia, la accionante inconforme con la decisión, interpuso impugnación al fallo referido en su momento, estando en oposición con el fallador de primera instancia, al considerar que se debe dar el amparo constitucional, aduciendo hay nuevos hechos sobrevinientes.

Manifiesta que no es cierto lo dicho por el Juez de primera instancia, de que existía una mera posibilidad de que se produzca un daño con relación a la vulneración de su fuero como empleada beneficiada con estabilidad laboral reforzada, aduciendo que al momento de la incoada la acción de tutela, no era factible avizorar amenaza o vulneración de sus derechos, sustenta que en ese momento se encontraba aún vinculada laboralmente con la entidad accionada y ya se ha consumado el hecho de transgresión a sus derechos, desde el 02 de agosto de 2019 cuando la accionada mediante Resolución Rectoral 201905000619, le notifica a la accionante que ha sido declarada insubsistente con motivo del nombramiento que debe hacerse en periodo de prueba, para ocupar cargo de carrera administrativa por quien aparece en lista de elegibles del concurso de méritos; no obstante informa que la citada Resolución le concedió el recurso de reposición el cual interpuso el día 21 de agosto de 2019.

Explica que el señor Jorge Enrique Mira Hernández dentro de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 429 de 2016, es la persona elegible para ocupar el cargo de Profesional Universitario Código 219 ,Nivel 2, Grado 2,

adscrito al Coordinación de Bibliotecas del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, el elegible lo es por haberse presentado a dicho cargo identificado con el Código OPEC N 3913, código que es el mismo que está siendo ocupado por la servidora en provisionalidad Evelin Osorio Arango quien es la que debe ser declarada insubsistente por nombramiento en periodo de prueba del empleado con derechos de carrera administrativa Jorge Enrique Mira.

Expone que en su caso particular el cargo en el que ella se encuentra, es el correspondiente al que se ofertó y fue declarado desierto por Resolución No CNSC 20192110069355 del 18 de junio de 2019, también denominado de Profesional Universitario Código 219, Nivel 2, Grado 02, adscrito a la Coordinación de Biblioteca, por tanto repudia que la declaratoria de insubsistencia emitida por la accionada, fue motivada con hechos que no corresponden a la verdad, en virtud a que no es el cargo que ocupa la accionante, el que por derecho propio, le corresponde al señor Mira, ya que el cargo al que el aspiró fue el identificado con el Código OPEC N 3913. Reitera el cargo que ocupa la empleada Evelin Osorio Arango, en nombramiento provisional, es el cargo identificado con el Código OPEC N 3913, del cual ya es titular por lista de elegibles el señor Jorge Enrique Mira.

Reitera las patologías adquiridas durante el tiempo de servicio que lleva en la entidad, "quiste sebáceo en región lumbar a cercanos milímetros de la columna", por la que fue sometida a cirugía en diciembre de 2018, enfermedad asociada a dolor en talones que se presenta al flexionar la columna y al subir y bajar escalas y al sentarse. Por lo anterior solicita al Juez de segunda instancia, revocar el fallo de tutela de primera instancia 2019-0021900, proferido 05 de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto, es del caso dejar en claro, que la acción de tutela detenta un carácter eminentemente residual y fue consagrada en nuestra carta, y en virtud de la impugnación propuesta por la accionada, este despacho de decisión constitucional se dirigirá a resolver en lo que resulta de nuestra incumbencia, no sin antes determinar si efectivamente tenemos la competencia para conocer del asunto planteado, acorde con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Con estricta sujeción a la competencia que se desprende del Decreto 2591 de 1991, artículo 32, le corresponde a este Despacho conocer de la impugnación propuesta, revisando en su integridad el trámite y análisis constitucional efectuado por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, como fallador de primera instancia.

Cabe resaltar de primera mano que el Juzgado de primera instancia, en su trámite de admisión de la acción constitucional, avizó la necesaria vinculación al contradictorio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto, se vincula formalmente en auto del 23 de julio de 2019.

Ya, el 31 de julio de los corrientes, el Despacho requiere a la accionante con el fin de que aporte la lista de elegibles con cédula y teléfono para el cargo que ella ejerce en la actualidad, además le solicita el nombre del empleado que ocupa el otro cargo de Profesional Universitario Grado 2, siendo evidente conforme al interés de la demandante y acorde con los hechos relatados en la demanda, además de la propia respuesta del Comisión Nacional del Servicio Civil, la necesidad de la vinculación obligatoria de la persona que se encuentra en la lista de elegibles para proveer el cargo con código OPEC No. 3913, teniendo en cuenta que esa persona podría tener un interés directo en la decisión que sea adoptada por esta Judicatura, precisamente por la calidad que ostenta dentro de dicho proceso, y que al no ser vinculado, se compromete su derecho de defensa y contradicción.

Otro tema que se considera importante por parte de esta célula judicial, es la necesidad de la publicación de las actuaciones en la página web de la entidad de la presente acción de tutela, dentro de la convocatoria 429 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que los concursantes al cargo identificado con el código OPEC No. 3913, Grado 02, Nivel 2, se enteren de lo actuado.

Con fundamento en lo expuesto y por el respeto que debe observarse en toda actuación judicial y administrativa de los contenidos del artículo 29 de la Carta Política, la omisión a que se hizo alusión anteriormente, habrá de ser subsanada mediante la declaratoria de nulidad, de lo actuado a partir del fallo adiado del 5 de agosto de 2019, para que el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, proceda a vincular a la persona que se encuentra en la lista de elegibles para proveer dicho cargo, señor Jorge Enrique

Mira Hernández, corriéndole además traslado de ley, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante en la tutela de la referencia y allegue los medios probatorios que considere pertinentes, ejerciendo así su derecho de contradicción y defensa.

Además, deberá ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la inscripción de las actuaciones de la presente acción constitucional, dentro de la convocatoria 429 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

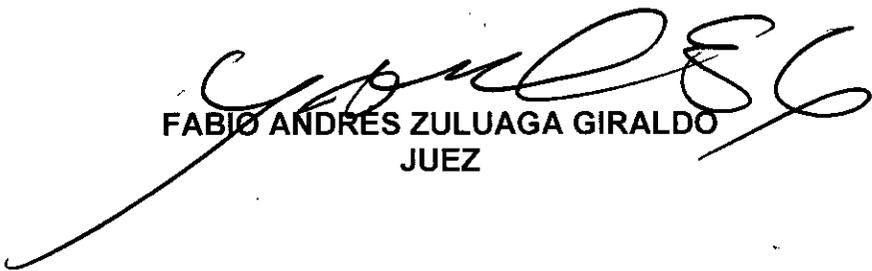
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del fallo calendarado el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, para que se proceda a vincular a la presente acción de tutela al señor Jorge Enriquè Mira Hernández, persona que se encuentra en la lista de elegibles para proveer el cargo código OPEC No. 3913, en la convocatoria 429 de 2016, corriéndole el traslado de ley para que ejercite su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la inscripción de las actuaciones de la presente acción constitucional, dentro de la convocatoria 429 de 2016.

TERCERO: En consecuencia, devuélvase la actuación al Despacho de origen para que se esté a lo ordenado.

CUARTO: Se dejan incólumes las pruebas practicadas en sede de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS ZULUAGA GIRALDO
JUEZ